

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0214](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Kimberly Orozco Salazar, en contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico).

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se tramitó un proceso Simulación, radicado bajo el número 2021-0255-00 donde fungieron como demandante la señora Concepción Téllez Salazar y como demandada la señora Kimberly Orozco Salazar.
2. El mencionado proceso se tramitó como un Verbal de Mínima Cuantía, dándose cumplimiento a todas las etapas procesales pertinentes.
3. En la primera audiencia surtida el día 9 de noviembre del 2021 se instó a una conciliación proponiendo la parte demandada una fórmula de arreglo que fue rechazada por la parte actora.
4. Como consecuencia de que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, se continuó con la siguiente etapa del proceso consistente en la práctica de las pruebas decretadas por el Despacho, para ello se recibieron los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados en la demanda y su contestación pero, por límite de tiempo se debió suspender el trámite.
5. Se fijó el día 10 de diciembre del 2021 a las 9:00 A.M., como fecha para continuar la audiencia, se recibió el interrogatorio solicitado a la demandante Concepción Téllez Salazar y seguidamente se escucharon los alegatos de los apoderados, profiriéndose en esa misma audiencia sentencia favorable a la parte demandante, ello es reconociendo la existencia del negocio simulado sobre el 30 por ciento del inmueble ubicado en la calle 18 No. 33-58 de Soledad.

6. Que la sentencia emitida por el Juez Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, resulta violatoria del debido proceso y del derecho a la igualdad en la administración de justicia constituyéndose una flagrante vía de hecho con el fallo proferido, apreciándose un desconocimiento del derecho procesal y constitucional que favorece a una de las partes, menospreciando y menoscabando las razones expuestas por el otro extremo de la litis.
7. Que dentro de todo proceso la carga de la prueba la tiene la parte actora, en este caso está representada por la señora Concepción Téllez Salazar. Si se analiza las pruebas testimoniales solicitadas por ésta, que no aportaron nada al proceso ya que el señor Gustavo Ceballos no asistió a la audiencia y el señor Libardo Leon Gomez entre otras cónyuge de la demandante, manifestó al ser interrogado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio el supuesto acuerdo de simulación manifestó que no estuvo presente, lo cual demuestra que no le consta si realmente existió una simulación de contrato.
8. Que, de igual forma se relacionó un informe pericial que no fue sustentado en ninguna de las audiencias; así como también se aportaron una serie de documentos con fechas posteriores a la firma de la escritura pública de compraventa No.2506 del 21 de agosto de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No.33-58 del municipio de Soledad, cuya propiedad es el objeto principal sobre el cual versa este proceso toda vez que, en él se discutió sobre el porcentaje del 30% que alega la demandante y sobre el cual versa la supuesta simulación alegada por la señora Concepción Téllez, documentos que no tienen ningún valor probatorio en este proceso ya que tienden a demostrar una posesión como si se tratara de un proceso de pertenencia.
9. Que analizando en conjunto las pruebas aportadas y practicadas en el curso del proceso, y sin perder de vista que la parte demandante es la que tiene la carga de la prueba y se puede afirmar que Concepcion Tellez no pudo probar la existencia de un acuerdo de simulación de contrato en donde los testigos hubiesen constituido la prueba idónea para tal fin, al afirmar que si les constaba, que tenían conocimiento del acuerdo entre las partes detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el mismo.
10. Que en cuanto al testimonio del doctor Libardo Leon Lopez quien fuera tachado como sospechoso por el vínculo de afinidad y por la relación sentimental existente entre ellos, no fue objetivo en sus respuestas al momento de ser interrogado por la apoderada sobre el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se desarrolló el supuesto acuerdo simulado manifestó no haber estado presente, en términos generales se afirma que no fue un testimonio que le aportara claros elementos de juicio en los cuales se pudiera apoyar el fallador al momento de proferir una sentencia favorable a la parte demandante.
11. En cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte demandada, quedó establecido que la propiedad del treinta por ciento (30%) del inmueble que actualmente ostenta la señora Kimberlyn Orozco Salazar, fue transferida a título de compensación por parte del señor Gustavo Ceballos, ya que fue ésta quien

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

consiguió la compradora, además por la relación de amistad y en consideración al tiempo que habían ocupado el inmueble en calidad de arrendatarios y por un gesto de humanidad al querer compensarles de alguna forma los estragos económicos que les había dejado la pandemia en las actividades comerciales que hasta ese momento habían desarrollado en el inmueble.

12. En su declaración, los testigos de la parte demandada Carolay Andrea Orozco Salazar y Jacqueline Salazar Zambrano así como también la demandada señora Kimberlin Orozco en el interrogatorio realizado por el Despacho, coincidieron en que el precio real de la venta del inmueble había sido la suma de doscientos millones de pesos (200.000.000.00) que le fueron pagados al vendedor señor Gustavo Ceballos en su oficina, en donde también se encontraban además de las arriba señaladas la señora Concepción Téllez, el señor Libardo León y el señor Hersy (desconocemos su apellido), empleado de confianza del vendedor quien fue la persona encargada de contar el pago de la negociación, aseveraciones que no fueron objetadas, desmentidas, refutadas ni tachadas de falsas por la parte demandante en el interrogatorio practicado por la suscrita ni por su apoderado en los alegatos de conclusión.
13. En este orden de ideas, El Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad doctor Juan Paternina Simancas, no tuvo en cuenta las afirmaciones realizadas tanto por la demandada como por sus testigos, en cuanto al precio real de la venta, toda vez que, estas afirmaron que lo fue la suma de 225 millones de pesos y que estas aseveraciones no fueron objeto de tacha, ni desmentidas ni refutadas por la parte actora y su apoderado, debió aclararlas y en caso de verificarse su veracidad, declararse impedido por carecer de competencia para tramitar ese proceso en razón a su cuantía declarando la nulidad de lo actuado y remitirlo al juez competente, así como tampoco dio credibilidad a las afirmaciones hechas por la demandada al afirmar que nunca se dio el acuerdo simulado entre las partes y si dio plena validez a lo afirmado por la demandante al afirmar que dicho acuerdo se dio de forma privada, sin testigos, sin documentos y sin ninguna prueba que pudiera soportar sus afirmaciones evidenciándose una parcialidad absoluta en favor de esta.

PRETENSIONES

La accionante solicitó tutelar los derechos al debido proceso y derecho de igualdad en la aplicación de la administración de justicia por haber incurrido en vías de hecho en contra de la accionante señora Kimberlin Orozco Salazar, con ocasión del fallo proferido el día 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de Simulación de Contrato proferido por el juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Segundo: y declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente para su trámite al juez competente...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, mediante auto de 28 de febrero de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 214-2022

Código Único de Radicación: 08758311200120220008801

2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Y, vinculación de Concepcion Tellez Salazar, Gustavo Ceballos, Libardo Leon, Carolay Orozco Salazar, Jacqueline Salazar Zambrano.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de marzo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma por auto del 01 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Una vez examinado el expediente y el escrito de la acción de tutela, se estableció que en el caso en concreto el accionante no hizo uso de los mecanismos ordinarios de defensa para ventilar sus inconformidades en la oportunidad legal, para controvertir la alegada falta de competencia por la cuantía, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Por lo tanto, se observa que la decisión del 18 de marzo de 2022, estuvo ajustada a derecho porque tuvo en cuenta lo dispuesto en la Código General del Proceso, Constitución Política y a su vez lo estipulado por los precedentes de la Corte Constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que el Juez accionado no tenía competencia para conocer de éste proceso. por el monto del negocio jurídico, además porque la sentencia es contraria a derecho y a los intereses de la parte accionante

CONSIDERACIONES:

Es menester tratar sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y este según la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 es:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, es importante establecer que es el debido proceso y la Corte Constitucional mediante sentencia C-341 de 2014 lo define así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De la misma manera se debe dejar en claro cuando procede la acción de tutela contra providencias judiciales para esto la Corte Constitucional establece que esta debe tenerse como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado. Mediante sentencia T-344 de 2015 se establece lo siguiente:

“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.”

Así mismo, la Corte constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos, que son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

CASO CONCRETO

Se advierte que el soporte fáctico de los reclamos efectuados por la accionante frente al actuar y decisiones del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, corresponde separarlo en dos aspectos independientes y diferenciados, uno de ellos relativo a la alegada incompetencia de dicho despacho para conocer este asunto por el factor cuantía y el otro a errores y deficiencias a la valoración probatoria que sirvió de soporte a las decisiones de la sentencia de 10 de diciembre del 2021.

En el expediente puesto a disposición, se aprecia que el Juzgado admitió la demanda de simulación parcial del 30% del derecho de dominio en el auto del 23 de abril de 2021 y al momento de contestar esa demanda no se formuló ningún reclamo en contra de esa decisión, en el memorial correspondiente, no hay ninguna alegación en contra del hecho que se hubiera asumido el conocimiento correspondiente ^{Véase nota 1}

Por lo que, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, en el mes de abril del presente año, no se reúnen los requisitos de inmediatez (pasaron más de seis meses desde esa decisión) ni de subsidiaridad, puesto que en el presente caso la accionante no hizo uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial que le otorga el Código General del Proceso frente a tal decisión. Es decir, en el término y oportunidad procesal correspondiente, la accionante no presentó ningún tipo de recurso o excepción alegando la falta de competencia del juez por la cuantía ni por ningún otro aspecto señalado en la ley procesal.

¹ Archivos digitales “006. DEMANDA SIMULACION CONCEPCION TELLEZ SALAZAR 090421”, “008. 255-2021 ADMISION” y “011. CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al no haber hecho uso de los mecanismos ordinarios y extraordinarios se incumple con uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y si dada la circunstancia de que pudiesen observarse algunas irregularidades en torno a la falta de competencia por la cuantía dentro del proceso donde funge el accionante como demandado, esto no le compete esclarecer ni mucho menos determinar al Juez Constitucional a quien le son conferidas otro tipo de potestades.

En consecuencia, nos encontramos, frente a este aspecto, ante la improcedencia de la acción de tutela, porque no se cumple con los requisitos para poder presentar una acción de tutela en contra de una providencia judicial.

Frente al segundo aspecto, lo que se cuestiona es la valoración probatoria efectuada por el Juez del Conocimiento frente a los medios probatorios allegados al proceso para llegar a la conclusión de que existían los suficientes elementos de juicio para considerar acreditada la simulación existente en el contrato bajo estudio y proceder a su reconocimiento.

Siendo tramitado como un proceso de mínima cuantía en única instancia ha de reconocerse que tal sentencia carece de recursos y por ende si es procedente el análisis de la misma.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que las meras divergencias que puedan existir entre las apreciaciones o valoraciones del acervo probatorio que pueda tener una parte procesal, en el interés de sacar adelante su derecho sustancial y las efectuadas por el funcionario en su providencia no es suficiente para conceder el amparo solicitado, pues no estamos en el mero decurso de un recurso de instancia.

Para que, en un momento dado, el Juez Constitucional pueda entrar a efectuar un estudio de ese acervo probatorio, debe haberse incurrido en un evidente y manifiesto defecto en la apreciación de las pruebas recaudadas como indica la Corte Constitucional en su sentencia T-117 de 2013 ^{véase nota 2}:

“Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados

² Referencia: expediente T-3484833. Acción de tutela instaurada por Andrés González Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valoren pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

Escuchadas las argumentaciones efectuadas por el funcionario accionado con respecto al estudio de los documentos y testimonios recepcionados en el expediente y que soportaron la decisión cuestionada ^{véase nota 3} no se dan los elementos y requisitos para considerar que el análisis efectuado por el funcionario encuadra en alguna de las circunstancias que permiten conceder el amparo a través de este mecanismo excepcional y subsidiario, puesto que dicha valoración no puede considerarse ostensiblemente arbitraria, injustificada y falta de toda conexión con lo allí recepcionado, sino que por el contrario está expuesto en una forma razonada y razonable sobre las conductas realizadas por las partes procesales con respecto a la forma en que se celebró ese contrato, y los posible indicios acreditantes de la simulación entre ellos la falta de pago de la cuota del precio que hubiera correspondido a la demandada y el uso y goce efectivo de la demandante de la totalidad del inmueble.

Por lo que los elementos facticos alegados en esta acción no son suficientes para que el Juez Constitucional, proceda a desconocer o conceder la ineficacia de esa sentencia, Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Minutos 44-1:05 en el video “020. 08758418900320210025500 _L087584189003CSJVirtual_01_20211210_090000_V”

Radicación Interna: T 214-2022
Código Único de Radicación: 08758311200120220008801

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be23f7c66dcf7b5df3e1e826bcebbf138e8cc3f6df8c18fb77b0512b8f3bc346

Documento generado en 12/05/2022 07:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co